



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01631-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN LUQUILLAS BEDOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Luquillas Bedoya contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 85, su fecha 12 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000002693-2005-ONP/ DC/ DL 18846, de fecha 25 de julio de 2005, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional en aplicación del plazo de prescripción previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo al mencionado Decreto Ley N.º 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas los intereses legales y costos. Asimismo demanda se le otorgue pensión minera por adolecer de neumoconiosis conforme al artículo 6º de la Ley 25009.

La emplazada formula tacha contra el documento medico de invalidez ofrecido como prueba, argumentando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y contestando la demanda alega que la única entidad competente para determinar la existencia de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 7 de julio de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante reúne 17 años de aportaciones, como trabajador minero de centro de producción minera y no ha cumplido con acreditar debidamente que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que no le corresponde acceder a la pensión minera solicitada ni al beneficio de una renta vitalicia por enfermedad profesional.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por estimar que el certificado medico ocupacional que obra en autos fue expedido por una entidad privada y que no brinda certeza debiendo dilucidarse esta controversia en un proceso mas lato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, acumulativamente el demandante formula dos pretensiones, de un lado, que se le otorgue pensión minera con arreglo al artículo 6º la Ley 25009 por adolecer de la enfermedad de neumoconiosis y de otro, se le conceda una pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Pensión de renta vitalicia

3. Debemos indicar que de la Resolución N ° 0000002693-2005-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 25 de mayo de 2004, de fecha 25 julio de 2005, así como del certificado de trabajo de fojas 3, se aprecia que en la fecha de cese del demandante se encontraron vigentes las Leyes N.º 1378 y N.º 7975 que la complementa, por lo que en aplicación del principio iura novit curia consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, la configuración legal del derecho a la pensión por padecimiento de enfermedad profesional será analizada a la luz de la legislación vigente en ese entonces.
4. Con la Ley N.º 1378, del 3 de julio de 1911, se genera en el país la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, disponiéndose a manera de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía reemplazar su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante la Ley 7975, publicada el 21 de enero de 1935, se incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, entre las enfermedades sujetas a indemnización por el empleador.
6. Significa entonces que este modelo asegurador de responsabilidad empresarial estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador, de modo tal que si el empleador no hubiera contratado el seguro mercantil a favor del trabajador, éste podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad.
7. También cabe precisar que las disposiciones transitorias del Decreto Ley N.º 18846 establecieron que tanto los empleadores como las compañías de seguros continuarían solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley 1378 y disposiciones complementarias a los trabajadores que hubiese sufrido o sufrieren tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.
8. En el caso de autos el cese laboral en actividades mineras del demandante se produjo el 7 de febrero de 1969, durante la vigencia de las leyes N.º 1378 y N.º 7975, que establecieron un esquema asegurador en el que el empleador era quien debía asumir la responsabilidad de las enfermedades profesionales y accidentes laborales de sus trabajadores, por lo que no corresponde que al demandante se le otorgue pensión vitalicia por padecimiento de enfermedad profesional contenida en las normas del Decreto Ley 18846, más aún si se tiene en cuenta que su empleador nunca efectuó aportaciones a favor del demandante en este Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, simplemente porque aún no había sido creado.
9. En consecuencia, no encontrándose el demandante dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley 18846, la demanda respecto a esta pretensión debe desestimarse.

Pension de jubilación

10. En el caso de autos el demandante solicita una pension minera por padecer de la enfermedad de neumoconiosis; sin embargo el actor cesa su actividad minera el 7 de febrero de 1969, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, que contempla esta modalidad de pensión, y tampoco estuvo en vigencia la legislación anterior, Decreto Supremo 001-74-TR del 26 de febrero de 1974.
11. No obstante este Colegiado considera que en atención al derecho fundamental en debate procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas que regulan la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.

12. Al respecto cabe anotar que en la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es el que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
- ✓ 13. En relación con *la denominada contingencia*, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recordado que la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP dispone que si el asegurado cesa antes de la edad establecida por ley para que le asista el derecho a la pensión de jubilación, la *contingencia* se producirá cuando la cumpla, *sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese*.
14. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, se requería tener 60 años de edad y, conforme al artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente a partir del 19 de diciembre de 1992, acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
15. Es de advertirse que el documento nacional de identidad, obrante a fojas 2 registra que el demandante nació el 1 de julio de 1933 por lo que consecuentemente, cumplió los 60 años de edad el 1 de julio de 1993, en vigencia del Decreto Ley 25967.

Acreditación de las aportaciones

16. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 inciso a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01631-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN LUQUILLAS BEDOYA

17. Respecto a los aportes, obra a fojas 2 en copia simple el certificado de trabajo de la Empresa Minera del centro del Perú S.A., en el que se consigna que laboró del 5 de octubre de 1950 hasta el 12 de mayo de 1951 y del 14 de mayo de 1951 al 5 de octubre de 1960 como minero; a fojas 3 obra en copia simple el certificado de trabajo de Cía. Minera Huaron S.A. que señala que laboró del 7 de diciembre de 1961 al 7 de febrero de 1969, como obrero; a fojas 4, obra en copia simple el certificado de la Panadería Pastelería “Cayetano”, que señala que trabajó del 20 de enero de 1992 hasta el 16 de mayo de 1993, desempeñándose como maestro planificador, reuniendo un total de 16 años, 13 meses y 29 días que resultan insuficientes para obtener la pensión de jubilación.
18. En consecuencia, si bien al haberse adjuntado copias simples de los certificados de trabajo se incumple el precedente señalado en el *fundamento 16 supra*, también lo es que efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en infundada conforme a la regla g) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, que precisa “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR